

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85001310300220190021001
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JOSE GRIMALDO ZIPA VARGAS y OTRO**

En cumplimiento de sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de octubre dos (02) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare), mediante auto de octubre 2 de 2020, dejó sin valor y efecto el auto de 21¹ de febrero de 2020, en su lugar rechazó la demanda y ordenó el archivo definitivo.

En contra esta providencia, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación. En primer lugar, argumenta que ECOPETROL S.A. debe ser considerada como una entidad pública, como quiera que el Estado tiene una participación superior al 50% del capital. En segundo lugar, manifiesta su inconformidad respecto de la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), pues al ser la demandante una entidad pública se encuentra exenta de agotar este requisito, conforme se exhibe en el inciso segundo del artículo 613 del CGP, regla que aplica para todas las jurisdicciones y faculta a la entidad pública para acudir directamente al Juez, de lo contrario se limitaría el acceso a la administración de justicia. Solicita reponer la decisión y en su lugar continuar con trámite procesal pertinente.

¹ Por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En auto de marzo 01 de 2021, el *a quo* resolvió no reponer el auto impugnado, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, al considerar que ECOPETROL S.A. es una entidad de economía mixta que debe ceñirse a las reglas de derecho privado, salvo que la participación de los aportes de la nación exceda el 90% del capital social, excepción que para el caso no aplica, por tanto, debe agotarse el requisito de procedibilidad.

Resalta el estrado judicial que en el fundamento normativo el recurrente menciona el párrafo único² del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, omitiendo verificar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, (Régimen aplicable a Ecopetrol S.A.), el cual, dispone que los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa, lo que deja sin piso jurídico el argumento expuesto por el actor.

CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se rechazó la demanda impetrada.

La inconformidad del apelante radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, no tuvo en cuenta que, la parte actora es una entidad pública y conforme al artículo 613 del CGP, se encuentra exenta de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por consiguiente, se encuentra facultada para acudir directamente al Juez.

El artículo 621 del CGP, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagra la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal y en el supuesto de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, a menos que se estén solicitando medidas cautelares. No obstante, la autoridad judicial debe verificar la viabilidad y necesidad de la

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

cautela rogada, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha reiterado que no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

El artículo 613 ibidem, en su inciso segundo dispone que: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*

En armonía con estos postulados, se hace necesario identificar la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., para así determinar, si le asiste la facultad de acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Ley 1118 de 2006, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 establece: *“RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S.A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.”*

No obstante, en sentencia de Constitucionalidad C-720 de 2007, se determinó que, ECOPETROL S.A. a pesar de regirse por las normas del derecho privado, no pierde el carácter de entidad pública, razón suficiente para no exigir la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme al inciso segundo del artículo 613 citado.

En las condiciones descritas y atendiendo la normativa expuesta, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, por consiguiente, el auto de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se entiende vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha octubre 2 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a las razones expuestas en

³ En sentencias STC10609-2016, STC15432-2017 y STC8251-2019.

la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se entiende vigente.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no existir aun contraparte.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado